

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

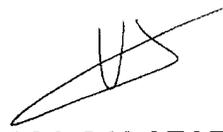
CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, indicándole que se allegó memorial suscrito por el apoderado General del Banco Agrario con facultad para recibir y terminar, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título judicial.

San José, Caldas 19 de abril de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 116

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Martha Libia Martínez de García
Radicado: 17665-40-89-001-2009-00006-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 026 del cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009), el Despacho libró mandamiento de pago.

El apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante escrito allegado el día 7 de abril de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

A través de providencia fechada del 15 de marzo del 2012, este despacho judicial ordenó el archivo provisional del proceso al haber transcurrido más de 14 meses de inactividad del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes discurridos en líneas anteriores, debe precisarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado que los autos ilegales no atan al funcionario judicial¹, pudiéndose apartar de los yerros emitidos en las providencias en cualquier tiempo, conforme a los siguientes presupuestos facticos:

*“(...)E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, **en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.» (Negrilla fuera del texto)***

En razón a ello, este operador judicial estima pertinente no tener como valido el archivo provisional ordenado mediante providencia del 15 de marzo del 2012, y en contrapartida, se efectuará el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

¹ Sentencia STC9763-2021 del 4 de agosto del 2021.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 lb. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por uno de los apoderados generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante los autos del 5 de marzo y 22 de septiembre del 2009, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-164.

No obstante a que no obra prueba en el dossier de la radicación de los oficios que comunicaban la medida, se ordenará por secretaria, expedir los respectivos oficios, para que la parte interesada, proceda a su materialización.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, primeramente debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por el actor.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, no habrá lugar a ordenar el pago de títulos judiciales dentro de la causa de la referencia, por cuanto los mismos no fueron constituidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

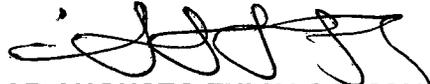
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARTHA LIBIA MARTINEZ DE GARCIA, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante los autos del 5 de marzo y 22 de septiembre del 2009, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-164. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 46 de la presente fecha. San José 20 de abril de 2022.



Vanessa Salazar Urueña
Secretaria